

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Ref:

Proceso Rad:

54-001-33-33-002-2017-00070-01

Medio de Control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante:

Dora Stella Rangel Mora

Demandado:

Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación — Ministerio de Educación — Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

- 1º.- El Juzgado Segundo (2°) Administrativo Oral de Cúcuta, profirió sentencia en la que accedió a las pretensiones de la demanda el día 14 de diciembre de 2018 (folios 155 158), la cual fue notificada por correo electrónico el día 19 de diciembre de 2018.
- 2º.- El apoderado de la de la Nación Ministerio de Educación Fondo Nacional Prestaciones de Sociales del Magisterio, presentó el día 11 de enero de 2019 (folios 160 167), el recurso de apelación en contra de la sentencia del día 14 de diciembre de 2018.
- 3º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha 08 de febrero de 2019 (folios 169 170), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la Nación Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- 4°.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

- 1.- Admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia del 14 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Segundo (2°) Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER NORTE DE SANTANDER CONSTANCIA SECRETARIA.

ROBIEL AMEDIVARGAS GONZÁLEZ MAGISTRADO Por anotación on ESTADO, notifico a partes la providencia senterior, a las 8.00 am partes la providencia senterior, a las 8.00 am partes la providencia senterior, a las 8.00 am partes la providencia senterior.



San José de Cúcuta, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Ref:

Proceso Rad:

54-001-33-33-002-**2017-00412**-01

Medio de Control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante:

Judith del Carmen Castilla Urón

Demandado:

Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional

Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

- 1º.- El Juzgado Segundo (2°) Administrativo Oral de Cúcuta, profirió sentencia en audiencia inicial, que negó las pretensiones de la demanda el día 29 de mayo de 2019, (folios 101 105), la cual fue notificada en estrados.
- 2º.- La apoderada de la parte demandante, presentó el día 07 de junio de 2019 (folios 119 127), el recurso de apelación en contra de la sentencia del día 29 de mayo de 2019.
- 3º.- Mediante auto de fecha 19 de junio de 2019 (folio 129), se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante.
- 4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

- 1.- Admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia del día 29 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Segundo (2°) Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
MAGISTRADO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las
parles la prividada parteror, a las 5.00 a.m.
hoy

Magulta



San José de Cúcuta, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Ref:

Proceso Rad:

54-001-33-33-002-**2015-00287**-01

Medio de Control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante:

Rubén Darío Fernández Peña

Demandado:

Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por el apoderado de la parte demandante y la apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

- 1º.- El Juzgado Segundo (2°) Administrativo Oral de Cúcuta, profirió sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda, el día 29 de marzo de 2019, (folios 98 - 103), la cual fue notificada por correo electrónico el día 6 de abril de 2019.
- 2º.- El apoderado de la parte demandante, presentó el día 11 de abril de 2019 (folios 106 -110), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 29 de marzo de 2019.
- 3º.- La apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, presentó el día 22 de abril de 2019 (folios 129 - 132), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 29 de marzo de 2019.
- 4º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha 31 de mayo de 2019 (folios 134 136), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante y la apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL.
- 5º.- Como quiera que los recursos de apelación interpuestos por el apoderado de la parte demandante y la apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, fueron presentados en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta Instancia los admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

- 1.- Admítanse los recursos de apelación interpuestos por el apoderado de la parte demandante y la apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, en contra de la sentencia del 29 marzo de 2019, proferida por el Juzgado Segundo (2°) Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Por Secretaría notifíquese la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE pertinente.

NOTIFÍQUESE

Norte de Sartander

TADO, polífico a las

ROBIEL AMED WARGAS GONZÁLEZ a anterior, a las 8:00 a.m. MAGISTRADO



San José de Cúcuta, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Ref:

Proceso Rad:

54-001-33-40-007-2017-00262-01

Medio de Control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante:

Alix Beatriz Mogollón Duarte

Demandado:

Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional

Prestaciones Sociales del Magisterio.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación - Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

- 1º.- El Juzgado Séptimo (7°) Administrativo Mixto de Cúcuta, profirió sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda el día 19 de diciembre de 2018, (folios 138 - 144), la cual fue notificada por correo electrónico el día 4 de febrero de 2019.
- 2º.- El apoderado de la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó el día 5 de febrero de 2019 (folios 146 -154), el recurso de apelación en contra de la sentencia del día 19 de diciembre de 2018.
- 3º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha 30 de abril de 2019 (folio 161 162), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio.
- 4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación -Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

- 1.- Admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia del 19 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Séptimo (7°) Administrativo Mixto de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal - Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo ではませる pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VAKGAS GONZÁLEZ

MAG(STRADO



San José de Cúcuta, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad:

54-001-33-40-007-2017-00263-01

Medio de Control:

Nulidad v Restablecimiento del Derecho

Demandante:

Gelsomina Sepúlveda

Demandado:

Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional

Prestaciones Sociales del Magisterio.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

- 1°.- El Juzgado Séptimo (7°) Administrativo Mixto de Cúcuta, profirió sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda el día 19 de diciembre de 2018, (folios 143 148), la cual fue notificada por correo electrónico el día 04 de febrero de 2019.
- 2º.- El apoderado de la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó el día 05 de febrero de 2019 (folios 150 158), el recurso de apelación en contra de la sentencia del día 19 de diciembre de 2018.
- 3º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha 30 de abril de 2019 (folio 165 166), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio.
- 4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

- 1.- Admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia del 19 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Séptimo (7°) Administrativo Mixto de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLE



San José de Cúcuta, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Ref:

Proceso Rad:

54-001-33-40-007-2017-00113-01

Medio de Control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante:

Román Antonio Flórez Bautista

Demandado:

Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional

Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

- 1º.- El Juzgado Séptimo (7°) Administrativo Mixto Oral de Cúcuta, profirió sentencia en la que se decidió acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda el día 19 de diciembre de 2018 (folios 139 145), la cual fue notificada por correo electrónico el día 24 de enero de 2019.
- 2º.- El apoderado de la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó el día 28 de enero de 2019 (folios 148 156), el recurso de apelación en contra de la sentencia del día 19 de diciembre de 2018.
- 3º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha 30 de abril de 2019 (folio 163 164), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio.
- 4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

- 1.- Admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia del 19 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Séptimo (7°) Administrativo Mixto de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despactio para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESEA CÚMPLASEA

ATHER.

anotaci S ta pro

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ MAGISTRADO



San José de Cúcuta, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Ref:

Proceso Rad:

54-001-33-40-007-**2017-00215**-01

Medio de Control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante:

Melitza Paba Castro

Demandado:

Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional

de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación - Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

- 1°.- El Juzgado Séptimo (7°) Administrativo Mixto de Cúcuta, profirió sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda el día 19 de diciembre de 2018 (folios 196 - 202), la cual fue notificada por correo electrónico el día 24 de enero de 2019.
- 2º.- El apoderado de la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó el día 28 de enero de 2019 (folios 205 - 213), el recurso de apelación en contra de la sentencia del día 19 de diciembre de 2018.
- 3º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha 30 de abril de 2019 (folio 220 221), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- 4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación -Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

- 1.- Admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia del 19 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Séptimo (7°) Administrativo Mixto de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal - Reparto, de conformidad con do señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despação para provéer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE # CÚMPLAS

ROBIEL AMED VÁRGAS GONZÁLEZ



San José de Cúcuta, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Ref:

Proceso Rad

54-001-33-33-002-**2017-00479**-01

Medio de Control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante:

Maria Graciela Rodríguez Cobos

Demandado:

Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional

Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

- 1°.- El Juzgado Segundo (2°) Administrativo Oral de Cúcuta, profirió sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda el día 14 de diciembre de 2018, (folios 166 169), la cual fue notificada por correo electrónico el día 19 de diciembre de 2018.
- 2º.- El apoderado de la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó el día 11 de enero de 2019 (folios 171 178), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 14 de diciembre de 2018.
- **3º.- Mediante** audiencia de conciliación de fecha 08 de febrero de 2019 (folios 180 182), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- 4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

De otra parte, considera el Despacho pertinente reconocerle personería jurídica al doctor Andrés Fernando Silva Vergel, como apoderado sustituto del Municipio de Cúcuta dentro del proceso, conforme y para los efectos de la sustitución de poder otorgado a él, por la doctora Liris Marina Peña Márquez obrante a folio 189 del expediente.

En consecuencia se dispone:

- 1.- Admitase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia del 14 diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Segundo (2°) Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- **Reconózcase** personería jurídica al doctor Andrés Fernando Silva Vergel, como apoderado sustituto del Municipio de Cúcuta conforme y para los efectos de la sustitución de poder conferido a él, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

4.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MĒD VARGAS GÓNZÁLEZ MAGISTRADO

gener, a las 8:00 a.m





San José de Cúcuta, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Ref:

Proceso Radi

54-001-33-33-002-2017-00453-01

Medio de Control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante:

Beatriz Valencia Montañez

Demandado:

Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

- 1º.- El Juzgado Segundo (2°) Administrativo Oral de Cúcuta, profirió sentencia en audiencia inicial, que accedió a las pretensiones de la demanda el día 31 de agosto de 2018, (folios 192 199), la cual fue notificada en estrados.
- 2º.- El apoderado de la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó el día 10 de septiembre de 2018 (folios 200 203), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 31 de agosto de 2018.
- **3º.- Mediante** audiencia de conciliación de fecha 01 de febrero de 2019 (folios 221 223), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- 4°.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

De otra parte, considera el Despacho pertinente reconocerle personería jurídica al doctor Andrés Fernando Silva Vergel, como apoderado sustituto del Municipio de Cúcuta dentro del proceso, conforme y para los efectos de la sustitución de poder otorgado a él, por la doctora Liris Marina Peña Márquez obrante a folio 210 del expediente.

En consecuencia se dispone:

- 1.- Admitase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia del 31 agosto de 2018, proferida por el Juzgado Segundo (2°) Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- **Reconózcase** personería jurídica al doctor Andrés Fernando Silva Vergel, como apoderado sustituto del Municipio de Cúcuta conforme y para los efectos de la sustitución de poder conferido a él, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

4.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE/Y CÚMPLASE/Y

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ

MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

CONSTRUCTOR SECRETARIES.

Por analoción en Entrada, notifico a las partes la provisiona a 2019 entre, a las 8:00 a.m. hoy 21 001 2019

Deaul



San José de Cúcuta, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Ref:

Proceso Rad:

54-001-33-33-002-2017-00486-01

Medio de Control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante:

Nery del Carmen Carrascal

Demandado:

Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional

de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

- 1º.- El Juzgado Segundo (2°) Administrativo Oral de Cúcuta, profirió sentencia en audiencia inicial, que accedió a las pretensiones de la demanda el día 31 de agosto de 2018 (folios 139 146), la cual fue notificada en estrados.
- 2º.- El apoderado de la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó el día 10 de septiembre de 2018 (folios 147 150), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 31 de agosto de 2018.
- 3º.-. Mediante audiencia de conciliación de fecha 01 de febrero de 2019 (folios 168 169), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- 4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, en atención a la renuncia de poder presentado por la doctora Sonia Patricia Grazt Pico, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, vista a folio 170 del expediente, encuentra esta Sala procedente aceptarla, teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

De otra parte, considera el Despacho pertinente reconocerle personería jurídica al doctor Andrés Fernando Silva Vergel, como apoderado sustituto del Municipio de Cúcuta dentro del proceso, conforme y para los efectos de la sustitución de poder otorgado a él, por la doctora Liris Marina Peña Márquez obrante a folio 176 del expediente.

En consecuencia se dispone:

- 1.- Admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia del 31 agosto de 2018, proferida por el Juzgado Segundo (2°) Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

- 3°.- **Acéptese** la renuncia del poder presentada por la doctora Sonia Patricia Grazt Pico, como apoderada de la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
- 4°.- **Reconózcase** personería jurídica al doctor Andrés Fernando Silva Vergel, como apoderado sustituto del Municipio de Cúcuta conforme y para los efectos de la sustitución de poder conferido a él, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

5.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFIQUESEN CUMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ MAGISTRADO

> RIBUNAL ADMINIS MORTE DE CAM

Por anotación so y [2][6][6], ncillos a las partes la providencia accorde, e las \$200 a.m.

hoy -9 1 OCT 2019-



San José de Cúcuta, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Ref:

Proceso Rad:

54-001-33-33-002-2018-00131-01

Medio de Control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante:

Marlene Hernández Mejía

Demandado:

Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional

Prestaciones Sociales Magisterio

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

- 1º.- El Juzgado Segundo (2º) Administrativo Oral de Cúcuta, profirió sentencia en audiencia inicial, que negó las pretensiones de la demanda el día 29 de mayo de 2019 (folios 88 - 92), la cual fue notificada en estrados.
- 2º.- La apoderada de la parte demandante, presentó el día 7 de junio de 2019 (folios 102 -110), el recurso de apelación en contra de la sentencia del día 29 de mayo de 2019.
- 3º.- Mediante auto de fecha 19 de junio de 2019 (folio 111), se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante.
- 4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

- 1.- Admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia del día 29 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Segundo (2°) Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal - Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo S E pertinente. ш С

ø Ø

C (3

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

NOTIFÍQUESE/Y CÚMPLAS

KRGÁS GÓNZÁLEZ BIEL AMED STR/ADO



San José de Cúcuta, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Ref:

Proceso Rad:

54-001-33-33-002-2017-00330-01

Medio de Control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante:

Solangel Solano Guerrero

Demandado:

Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional

Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

- 1°.- El Juzgado Segundo (2°) Administrativo Oral de Cúcuta, profirió sentencia en audiencia inicial, que accedió a las pretensiones de la demanda el día 31 de agosto de 2018, (folios 92 99), la cual fue notificada en estrados.
- 2º.- El apoderado de la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó el día 10 de septiembre de 2018 (folios 100 103), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 31 de agosto de 2018.
- 3º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha 01 de febrero de 2019 (folios 120 122), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio.
- 4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

- 1.- Admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia del 31 agosto de 2018, proferida por el Juzgado Segundo (2°) Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFIQUESE/Y CUMPLASE?

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ

MAGISTRÁDO

<u>უ</u>.⊂

Por a



San José de Cúcuta, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Ref:

Proceso Rad:

54-001-33-40-007-2017-00206-01

Medio de Control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante:

Domitila Ochoa Costero

Demandado:

Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional

de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación - Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

- 1º.- El Juzgado Séptimo (7º) Administrativo Mixto de Cúcuta, profirió sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda el día 19 de diciembre de 2018 (folios 130 - 136), la cual fue notificada por correo electrónico el día 30 de enero de 2019.
- 2º.- El apoderado de la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó el día 31 de enero de 2019 (folios 139 - 147), el recurso de apelación en contra de la sentencia del día 19 de diciembre de 2018.
- 3º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha 30 de abril de 2019 (folio 154 155), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- 4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación -Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

- 1.- Admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia del 19 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Séptimo (7°) Administrativo Mixto de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad com lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como@irección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFIQUESEY CUMPLASE

ARGAS GONZÁLEZ ROBIEL AMED



San José de Cúcuta, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Ref:

Proceso Rad:

54-001-33-40-007-**2017-00106**-01

Medio de Control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante:

Felipe Orlando Contreras Corredor

Demandado:

Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional

de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

- 1º.- El Juzgado Séptimo (7°) Administrativo Mixto de Cúcuta, profirió sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda el día 19 de diciembre de 2018 (folios 181 187), la cual fue notificada por correo electrónico el día 30 de enero de 2019.
- 2º.- El apoderado de la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó el día 31 de enero de 2019 (folios 189 197), el recurso de apelación en contra de la sentencia del día 19 de diciembre de 2018.
- 3º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha 30 de abril de 2019 (folio 204 205), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- 4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

- 1.- Admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia del 19 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Séptimo (7°) Administrativo Mixto de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

O.

4

NOTIFÍQUESE/Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VAROAS GONZÁLEZ



San José de Cúcuta, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-002-**2017-00400-**01

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Fanny Peñaranda de García

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional

de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

- 1º.- El Juzgado Segundo (2º) Administrativo Oral de Cúcuta, profirió sentencia en audiencia inicial, que accedió a las pretensiones de la demanda el día 31 de agosto de 2018, (folios 94 101), la cual fue notificada en estrados.
- 2º.- El apoderado de la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó el día 10 de septiembre de 2018 (folios 102 105), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 31 de agosto de 2018.
- 3º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha 01 de febrero de 2019 (folios 123 125), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- 4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, en atención a la renuncia de poder presentada por la doctora Sonia Patricia Grazt Pico, como apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, vista a folio 126 del expediente, encuentra esta Sala procedente aceptarla, teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

En consecuencia se dispone:

- 1.- Admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en contra de la sentencia del 31 agosto de 2018, proferida por el Juzgado Segundo (2°) Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

- 3. **Acéptese** la renuncia de poder presentada por la doctora Sonia Patricia Grazt Pico, como apoderada de la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud de que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.
- 4.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ MÁGISTRADO

POT analogo de las paries la constant de las paries la constant de la constant de



San José de Cúcuta, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Ref:

Proceso Rad:

54-001-33-33-002-2015-00588-01

Medio de Control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante:

Pedro José Ramírez Casas

Demandado:

Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por el apoderado de la parte demandante y la apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

- 1º.- El Juzgado Segundo (2°) Administrativo Oral de Cúcuta, profirió sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda el día 29 de marzo de 2019, (folios 160 166), la cual fue notificada por correo electrónico el día 06 de abril de 2019.
- 2º.- El apoderado de la parte demandante, presentó el día 08 de abril de 2019 (folios 169 180), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 29 de marzo de 2019.
- 3º.- La apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, presentó el día 22 de abril de 2019 (folios 189 194), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 29 de marzo de 2019.
- 4°.- Mediante audiencia de conciliación de fecha 31 de mayo de 2019 (folios 196 198), se concedieron los recursos de apelación presentados por el apoderado de la parte demandante y la apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL.
- 5º.- Como quiera que los recursos de apelación interpuestos por el apoderado de la parte demandante y la apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, fueron presentados en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta Instancia los admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

- 1.- Admítanse los recursos de apelación interpuestos por el apoderado de la parte demandante y la apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, en contra de la sentencia del 29 marzo de 2019, proferida por el Juzgado Segundo (2°) Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngas eccorrio dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer pertinente.

NOTIFIQUESE/Y CUMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS/GONZÁLEZ

TO SECTION



San José de Cúcuta, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Ref:

Proceso Rad:

54-001-33-33-002-**2018-00070**-01

Medio de Control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante:

Zoraida Castro Moncada

Demandado:

Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

- 1º.- El Juzgado Segundo (2°) Administrativo Oral de Cúcuta, profirió sentencia en audiencia inicial, que negó las pretensiones de la demanda el día 29 de mayo de 2019, (folios 93 -98), la cual fue notificada en estrados.
- 2º.- La apoderada de la parte demandante, presentó el día 07 de junio de 2019 (folios 108 - 116), el recurso de apelación en contra de la sentencia del día 29 de mayo de 2019.
- 3°.- Mediante auto de fecha 19 de junio de 2019 (folios 117), se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la de la parte demandante.
- 4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

- 1.- Admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia del 29 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Segundo (2°) Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal - Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegades

CO. 3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente. 60 TAR!

NOTIFÍQUESE/Y CÚMPLASE

ARGAS GONZÁLEZ ROBIEL AMED



San José de Cúcuta, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Ref:

Proceso Rad:

54-001-33-33-002-**2017-00390**-01

Medio de Control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante:

Romelia Lugo

Demandado:

Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional

Prestaciones Sociales Magisterio.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

- 1º.- El Juzgado Segundo (2º) Administrativo Oral de Cúcuta, profirió sentencia en audiencia inicial, que negó las pretensiones de la demanda el día 29 de mayo de 2019 (folios 128 -132), la cual fue notificada en estrados.
- 2º.-La apoderada de la parte demandante, presentó el día 7 de junio de 2019 (folios 144 -152), el recurso de apelación en contra de la sentencia del día 29 de mayo de 2019.
- 3º.- Mediante auto de fecha 19 de junio de 2019 (folio 153), se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante.
- 4°.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

- 1.- Admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia del día 29 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Segundo (2°) Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal - Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente. 3 8

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VARGAS GONZÁLEZ ROBIEL AMED MAGISTRADO

ζ!3 Ø

OMITALEN



San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Ref:

Proceso Rad:

54-518-33-33-001-2017-00138-01

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante:

José Emilio Gómez Mendoza

Demandado:

Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a CORRER TRASLADO por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RÓBIEL AME

MAGISTRADO

COUNTRY TO RECEIVE TARIAL

Por anotación es ESTADO, notifico a las partes la providencia enlarior, a las 8:00 a.m.



San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad:

54-518-33-33-001-**2017-00161**-01

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante:

Empidio León

Demandado:

Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a CORRER TRASLADO por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ARGAS GÓNZÁLEZ ROBIEL AMED



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO:

No. 54-001-23-33-000-2018-00326-00

ACCIONANTE:

ISMAEL MARTINEZ COLLANTES

DEMANDADO:

UAE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

DIAN

MEDIO DE

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

CONTROL:

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la solicitud de aplazamiento presentada por el apoderado de la parte actora a folio 118 del C. Principal, es pertinente proceder a **FIJAR** como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial el día trece (13) de febrero de (2020) a las 09:00 a.m.

Por Secretaria **cítese** a las partes y al procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos a la audiencia inicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLA

CARLOS WARY PENA DIAZ

Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019) Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2019-00228-00
DEMANDANTE:	MARITZA SANTIAGO CARVAJALINO
	NACIÓN – U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
DEMANDADO:	NACIONALES - DIAN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Es esta la oportunidad para proveer en relación con la admisión de la demanda, luego de vencido el término concedido en auto inadmisorio de fecha nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), lapso durante el cual la parte demandante allegó recurso de reposición y escrito de subsanación, una vez revisado lo anterior, el Despacho considera que se cumple con todos los requisitos formales señalados en la ley 1437 de 2011 Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, razón por la cual se dispone:

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

- 1. ADMÍTASE la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. impetra a través de apoderado debidamente constituido por la señora MARITZA SANTIAGO CARVAJALINO en contra de la NACIÓN U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, teniendo como actos administrativos demandados los siguientes:
 - Formulación de Cargos No. 0025 del 28 de marzo de 2018, expedido por el Grupo Interno de Trabajo de Control Cambiario de la División Seccional de Aduanas Cúcuta, mediante el cual se impone sanción cambiaria a la actora (fls. 11 a 22).
 - Resolución No. 02338 del 21 de Diciembre de 2018, por la cual se decide recurso de reconsideración confirmando la Formulación de Cargos No. 0025 del 28 de marzo de 2018, expedido por el Grupo Interno de Trabajo de Control Cambiario de la División Seccional de Aduanas Cúcuta (fls. 23 a 43).
- 2. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico este proveido a la parte demandante, conforme a las previsiones del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 3. De conformidad al artículo 171-4 ídem, **FÍJESE** la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.
- 4. TÉNGASE como parte demandada a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN.

- **5.** De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.
- 6. Vencido el termino señalado en la disposición anterior, CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Publico, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.
- 7. ADVIÉRTASE a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, durante el termino para dar respuesta de la demanda, debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI Magistrado.-

> > Settler Conson



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019) Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2019-00026-00
DEMANDANTE:	GLADYS NUBIA CAICEDO GRACIA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cual la solicitud presentada por el apoderado de la UGPP (fl. 370 a 372), el Despacho dispone la reprogramación de la celebración de **AUDIENCIA INICIAL** de la que trata el artículo 180 del CPACA, razón por la cual se ordena:

FIJAR como nueva fecha y hora para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso de la referencia para el día miércoles 30 de octubre de 2019, a partir de las 03:00 P.M.

Así mismo, se advierte que en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libraran boletas de citación a los sujetos procesales intervinientes, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIOER
NORTE DE SANTANDER
COMMENTATION DE SANTANDER
COMMENTATION DE SANTANDER
NORTE DE SANTANDER

Weard Ward





San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-002-2013-00120-01

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante:

Ecopetrol S.A.

Demandado:

Corporación Autónoma Regional de la Frontera

Nororiental-CORPONOR

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a CORRER TRASLADO por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED

MAGISTRADO

Por anotación on E

partes la providenc

STATO, multico a las 1 OCT 2019, a las 8:00 a.m



San José de Cúcuta, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-001-2012-00209-01

Medio de Control: Reparación Directa

Accionante: Leidy Katerine Pedroza Cifuentes y otros

Demandados: Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom

Liquidado - Fiduciaria La Previsora S.A. como vocera - Administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de

Caprecom Liquidada

Visto el informe secretarial que antecede, considera el Despacho pertinente reconocerle personería jurídica a la doctora Martha Patricia Lobo González, como apoderada sustituta de Patrimonio Autónomo de Remanentes Caprecom Liquidado dentro del proceso, conforme y para los efectos de la sustitución de poder otorgado a ella, por el doctor Pablo Malagon Cajiao obrante a folio 774 del expediente.

De otra parte, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

En consecuencia se dispone:

- 1. Reconózcase personería jurídica a la doctora Martha Patricia Lobo González como apoderada sustituta de Patrimonio Autónomo de Remanentes Caprecom Liquidado conforme y para los efectos de la sustitución de poder conferido a ella, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.
- 2. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, CÓRRASE TRASLADO por el término de diez (10) días a las partes, para que las mismas presenten por escrito sus alegatos
- 3. Vencido el término anterior por Secretaría CÓRRASE TRASLADO al procurado 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retira del expediente.

4. Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE/Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ

MAG STRADO



San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Pro

Proceso Rad:

54-001-33-33-001-**2018-00039**-01

Medio de Control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante:

Geovanny Wilches Navarro

Demandado:

Nación - U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas

Nacionales-DIAN

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a CORRER TRASLADO por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE

CONTRACTOR OF THE PROPERTY OF

cortes la para la figura de la cortes la para la corte de la corte

rrio Cenoral